

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3901.

Artículo de oficio.

Núm.º 515.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Correos.—Dispuesta por el Ilmo. Señor Director general la celebracion de una nueva subasta para la conduccion de la correspondencia entre la Península y estas Islas en buques de vapor, se inserta á continuacion el pliego de condiciones bajo los cuales habrá de desempeñarse este servicio; en la inteligencia de que aquel acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia á la una del dia 7 del mes de diciembre próximo. Palma 12 de noviembre de 1857. —Leandro Villar.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia desde la Península á las Islas Baleares y vice versa en buques de vapor.

1.º El empresario se obligará á conducir por medio de buques de vapor de fuerza cada uno de ellos de 150 caballos, la correspondencia particular y de oficio entre la Península y las Islas Baleares haciendo dos viajes redondos semanales, el uno desde Barcelona á Mahon con escala en Mallorca y vice versa, y el otro de Valencia á Palma con escala en Ibiza y vice versa, con sujecion á los itinerarios que la Direccion general de Correos tenga por conveniente establecer, sin poder cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, ni aun en el de peste ó guerra, sino únicamente en el de apresamiento ó naufragio. Los dias y horas de salida con la correspondencia de un punto á otro, si el tiempo lo permite, y en caso

de que no, tan luego como serene, se fijarán por la misma Direccion y se variarán siempre que las circunstancias y el servicio público lo exijan, comunicándolo al empresario con 20 dias de anticipacion.

2.º Podrá fijarse, previa aprobacion de la mencionada Direccion general como punto de escala en Mallorca de la expedicion procedente de Barcelona para Mahon, bien sea la Alcudia ó bien Palma; pero en cualquiera de los dos casos será de cuenta del empresario conducir la correspondencia por la via terrestre del uno al otro de los puntos expresados con sujecion al itinerario que se forme, y trasportarla desde el término de dicha via á Mahon siempre en buque de vapor.

3.º Los vapores destinados á este servicio quedarán libres de todo pago establecido ó que en adelante se establezca por derechos de la Junta de Sanidad, incluso cuarentenas y guardias de las mismas, Capitanía de puerto, patentes Reales y de Sanidad, toneladas en cualquier número, San Telmo y demas derechos á que están sujetos los buques mercantes: gozarán dichos vapores, y lo mismo sus Capitanes y tripulaciones, de las gracias y prerogativas concedidas á los buques-correos cual las disfrutaban los que en el dia desempeñan este servicio.

4.º Los vapores estarán respectivamente á disposicion de los Administradores de Correos de los puntos referidos en la condicion 1.º, y en cada puerto ocuparán el fondeadero ó amarradero que designe el Capitan ó Jefe del mismo, quien procurará sea donde haya mas facilidad y prontitud en desembarcar la correspondencia y pasajeros. Con respecto al puerto de Barcelona en particular que por su estrechez y afluencia de buques no permite señalar al vapor-correo espacio fijo y determinado en sus muelles para atraque y operacion de carga y descarga, cuidará el Capitan ó Jefe del mismo de conciliar en el amarradero de los demas

buques la posibilidad de que á la llegada del vapor-correo tenga cabida en cualquiera de ellos con preferencia á los demas por la clase de servicios que presta. Pero si por circunstancias imprevistas no pudiese esto realizarse, se facilitarán al vapor por el mismo Jefe las embarcaciones necesarias para alijar sin retardo los bultos de la correspondencia y desembarcar los pasajeros, si bien esto no tendrá lugar mas que en casos muy fortuitos; pues por regla general se ha de procurar darles siempre atracadero en los muelles. Esto mismo se practicará en los demas puertos cuando aconteciesen iguales accidentes, pero ha de entenderse estos auxilios para solo el embarque y desembarque de la correspondencia y pasajeros, pues en cuanto á la demas carga será de cuenta de la empresa el arbitrar los medios de realizar la operacion, cual lo verifican los demas buques de comercio.

5.º Para no retardar el servicio que deben prestar los vapores, se concede á los mismos el recibir la visita de sanidad y guerra en el momento de fondear, sea cual fuere la hora en que lo verifiquen.

6.º La eleccion del Capitan y tripulacion será exclusiva del empresario siempre que los que designe llenen los requisitos de la ley y Ordenanzas de matrículas; y podrá separarlos ó despedirlos cuando lo tenga por conveniente, pero con la precisa obligacion de participarlo á la Autoridad de Marina en cualquiera de ámbos casos, sin cuya autorizacion carecen de representacion á bordo todas las clases que doten los buques, así como no puede sin ella separárseles de su destino. Igual participacion hará el empresario á los Administradores de Correos de los puntos donde toquen los vapores con respecto á la variacion del Capitan, para los mismos efectos en lo relativo á su ramo.

7.º En el caso de apresamiento, naufragio ó cualquiera otro motivo

justificado que inutilice alguno de los vapores para seguir prestando el servicio de correos, no tendrá obligacion el empresario de sustituirle con otro inmediatamente, pero seguirá prestando dicho servicio con un buque de vela hasta que se determine lo que haya de hacerse con arreglo á las circunstancias.

8.º Si el empresario determinase sustituir el buque ó buques inutilizados con otras de las mismas condiciones que establece el art. 1.º podrá hacerlo desde luego con solo dar aviso á la Autoridad superior de la provincia y Administrador de Correos, por si conviniere hacer alguna observacion.

9.º Á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento, estarán obligados los Capitanes de los vapores-correos á quedar listos de rol y patente de sanidad 24 horas antes de la salida para cada viaje, sin que le sirva de excusa para demorarse la falta de algun requisito, pasajero ó carga. Asimismo no podrá ser prolongada ó destruida la salida por ninguna Autoridad, y tambien quedarán los mismos buques libres de toda clase de embargo.

10. Las franquicias, prerogativas y demas condiciones de esta contrata las disfrutarán el Capitan, tripulacion y pasajeros, venga ó no cargado el buque.

11. Estarán los vapores-correos habilitados para conducir géneros de lícito comercio y pasajeros.

12. El contrato durará tres años, y empezará á regir desde el dia en que los buques de vapor emprendan la nueva conduccion de la correspondencia, lo cual se ha de verificar lo mas tarde á los dos meses de aprobado el contrato, y por ningun pretexto podrá rescindir en dicho plazo de tres años por una ni otra parte á no mediar comun acuerdo de ambas ó graves faltas en el desempeño del servicio. Si finire dicho tiempo sin aviso de una ú otra parte para la cesacion del contrato, se entenderá

rá que continúa por la tácita, y en este caso cada una de las partes deberá anunciar con anticipación de un período, que no bajará de tres meses, ni excederá de seis, el día que concluya su empeño.

13. El contratista se obliga á conducir los pliegos que por extraordinario dirija el Gobierno á las Autoridades superiores de la Península á las Islas Baleares y vice versa, siempre que tenga buque disponible para prestar este servicio extraordinario, por el que se le satisfará lo que corresponda á prorata por un viaje ordinario, tomando por tipo la cantidad en que quede rematado el servicio; pero no tendrá derecho á indemnización alguna si no emplea un buque en expedición extraordinaria para la conducción del pliego ó pliegos referidos.

14. Si durante el tiempo del contrato falleciere el contratista, los herederos ó la sociedad que queden dueños de los vapores destinados á este servicio seguirá prestándolo hasta la conclusión del término en la forma convenida, renovando al efecto la escritura.

15. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid, Barcelona, Valencia é Islas Baleares; en la capital ante el Ilmo. Sr. Director general de Correos, y en las provincias ante los respectivos Gobernadores civiles, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, á la una del día 7 de Diciembre próximo.

16. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 250,000 rs. por el servicio ordinario, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

17. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de provincia respectivas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 30,000 rs. vn. en metálico, ó su equivalencia en títulos admisibles por la ley, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados en cada uno de los puntos donde se verifique el remate, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito hasta la resolución del Gobierno. Hecha por este la adjudicación, se retendrá el depósito correspondiente al licitador que quede con la contrata, como garantía del buen desempeño del servicio á que se obliga.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que se habla en la condición anterior.

19. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

20. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo desde Barcelona á Mahón y vice-versa, con escala en Mallorca, y desde Valencia á Palma con escala en Ibiza y vice versa, en buques de vapor de la fuerza de 150 caballos, haciendo dos viajes redondos semanales, uno desde Barcelona y otro

desde Valencia, bajo las condiciones aprobadas por S. M. y en el precio de..... rs. vn. anuales.»

31. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, la que se remitirá con el expediente al Gobierno por el primer correo.

23. Si de la comparación de las proposiciones resultaren igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

24. Hecha la adjudicación por el Gobierno, se elevará la contrata á escritura pública, de cuyo documento entregará la empresa cuatro copias, una en debida forma para la Dirección del ramo y tres simples para las Administraciones de Correos de Barcelona, Valencia é Islas Baleares, todo á su costa.

25. El contratista quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado.

26. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en las Administraciones principales de Barcelona y Valencia.

27. Siempre que el contratista no tenga dispuestos los vapores necesarios en los días marcados para la salida del correo, el Administrador ó Administradores del ramo fletarán el buque ó buques que conduzcan la correspondencia. El importe del flete se abonará de la fianza, la cual se completará en el primer pago que haya de hacerse, entregándolo de ménos al contratista. A la tercera falta de esta especie en un año quedará el Gobierno facultado para rescindir la contrata, y aquel perderá el importe de la fianza.

28. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta se resarcirá ejerciendo su acción contra los bienes de aquel en cuanto no alcanzare la fianza.

Madrid, 3 de noviembre de 1857.
—El Director general de Correos, Luis Manresa.

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto.

De conformidad con lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con arreglo á lo prevenido en el párrafo sétimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y oído el parecer de la Sección de Guerra y Marina del Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para que, del modo mas conveniente y en el menor plazo posible, proceda á la adquisición de las 400 camas completas que son necesarias para la tropa de infantería de marina del departamento de Cartagena.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta

y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

(*Gaceta del 3 de noviembre.*)

MINISTERIO DE MARINA.

Esco. Sr.: Por el Ministerio de Estado, con fecha de 30 del mes anterior, se me dijo lo siguiente:

«Esco. Sr.: El Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos dice á esta primera Secretaría con fecha 26 del actual lo que sigue:

Tuve la honra, el 21 del actual, de expresar á V. E. mi gratitud por el noble auxilio prestado en julio último por el Capitan Bosch del buque español *Jacinta*, al Capitan, á su familia y á la tripulación del buque Americano *Alto*. Hoy tengo la satisfacción de anunciar á V. E. otro caso semejante, y al efecto le traslado un despacho que acabo de recibir del Secretario de Estado de los Estados-Unidos, á fin de que V. E. se sirva participarlo al Gobierno de S. M. Católica.

Número 50. «Departamento de Estado.—Washington, 5 de octubre de 1857.—Sr D. Augusto C. Dodge:

Muy Señor mio: El Cónsul de los Estados-Unidos en la Habana ha comunicado á este departamento, que en la noche del 23 de agosto último el vapor-correo de los Estados-Unidos *Illinois*, que procedente de Aspimvall, se dirigía á Nueva-York para hacer escala en la Habana, llevando á bordo mas de 600 pasajeros, grandes intereses y los sacos de la correspondencia para Nueva-Orleans y Nueva-York, encalló en las rocas del Colorado en 25 del actual. El vapor de guerra español *General Lezo* llevó la noticia de esta desgracia á la Habana, conduciendo á bordo los sacos del *Illinois* y cerca de 400 pasajeros. El mismo día el vapor de guerra español *Blasco de Garay* fué enviado á auxiliar al *Illinois*, y el *General Lezo* se dirigió otra vez al Colorado, y al día siguiente este último vapor volvió á la Habana con el resto de los pasajeros y del cargamento; y con los esfuerzos del buque de S. M. Católica *Blasco de Garay* y del vapor de la compañía *Empire City*, el *Illinois* fué sacado de su peligrosa posición habiendo sufrido poca avería.

El Comandante del *Illinois* se expresa en muy lisonjeros términos acerca de los servicios prestados á su buque por los vapores de guerra españoles ya citados, y los pasajeros manifiestan su agradecimiento por el oportuno auxilio y por la hospitalidad dada por los Oficiales y tripulaciones de dichos vapores y por las Autoridades de la Isla.

El Presidente ha tenido gran satisfacción al saber este suceso, y encarga se sirva V. E. comunicar al Gobierno de S. M. su agradecimiento por la humana y noble conducta que han observado los Oficiales y marineros en esta ocasión.»

Actos de cortesía internacional como los que han descrito en el documento ya citado, son cosas agradables que tienden á borrar todo recuerdo de diferencias que hayan existido entre los Estados-Unidos y España; naciones que, si se mira al futuro ó al pasado, tienen razones para estrechar los vínculos de la amistad que existe entre ellas. Es pues, incontestable que el fuego de una noble generosidad, huma-

nidad y caballerismo, tan característico de sus antecesores, arden en los pechos de los castellanos en la época actual. Ninguna otra conducta en las circunstancias ya citadas en el despacho arriba mencionado se podía esperar de los Oficiales de S. M. Católica: tal es el carácter de los españoles.

En obediencia á las instrucciones de mi Gobierno, y siguiendo los impulsos de mi corazón, me enorgullezco de expresar mi mas vivo reconocimiento por este señalado servicio, y de dar las mas expresivas gracias de parte de mi Gobierno á los Oficiales y tripulaciones de los buques citados, el *General Lezo* y *Blasco de Garay*; á las Autoridades de Cuba y al Gobierno de S. M. Católica, asegurándoles cuanto aprecia el Presidente de los Estados-Unidos esta generosa acción.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Y de la misma Real orden la transcribo á V. E. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1857.—José M. de Bustillo.
—Sr Director general accidental de la Armada.

Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente acerca de las exposiciones que han promovido las Juntas de Comercio de Málaga, Bilbao, Alicante, y Barcelona, pidiendo la abolición de la contraseña que por el art. 20, título X de la Ordenanza de matrículas están obligados á llevar todos los buques mercantes españoles; de conformidad con el parecer de esa Dirección general de la Armada, unánime con el que ha sido emitido por los Comandantes generales de los departamentos, y de lo que sobre el particular ha expuesto el Ministerio de Estado; la Reina que Dios guarde, considerando en el día como innecesario para la navegación semejante requisito, se ha dignado resolver, que se suprima el referido documento en atención á haber cesado las circunstancias que dieron lugar á su establecimiento, y que en su consecuencia se proceda por las Comandancias militares de Marina á recoger las contraseñas que hubiesen expedido respectivamente, rindiendo á su debido tiempo la cuenta prevenida por Ordenanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, contestando al oficio de esa Dirección general núm. 1,525 de 25 de abril último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1857.—José María de Bustillo.—Sr. Director general accidental de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo consultado por el Consejo Real, ha tenido á bien declarar sin efecto ni valor alguno la autorización que el Gobernador de la provincia de Granada otorgó en 18 de enero de 1853 á D. Francisco de Paula Mendez para aprovechar las aguas del rio Beiro en aquella provincia, por haber obrado dicha Autoridad en este caso fuera del círculo de sus atribuciones, y en cuanto á la proposición

de la cañería que solicita D. José Ortega y Mellado, se le reserva la acción de reclamar contra quien corresponda y en la forma que proceda con arreglo á derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1857.—Ochoa. —Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á la solicitud de D. Tomas A. de Pintado, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo del de Córdoba á Sevilla, cerca de Alcolea, y pasando por Carmona, Marchena y Osuna, vaya á enlazarse con la línea de Córdoba á Málaga; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningún género, con arreglo á lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1857.—Salaverria. —Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

El encargado de Negocios de España en Costa-Rica y Nicaragua participa á este Ministerio, que el día 28 de julio último falleció abintestado en la ciudad de Guatemala el súbdito español Don José Ferrao, que nació el 17 de abril de 1823 en Goleta, provincia de Oviedo, y que el Juzgado de primera instancia del departamento de Sacatepequez habia citado á sus herederos con fecha 10 de agosto para que compareciesen á hacer uso de su derecho por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de seis meses.

Lo que se anuncia para que las personas que se hallen en dicho caso acudan á este Ministerio, donde se les darán mas informes.

(Gaceta del 4 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia pública tres veces á la semana entre Castellon y Lucena en virtud de Real orden de 11 de julio último; y estando comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores las subastas cele-

bradas en virtud de Real orden de 23 de junio último para contratar el servicio de la correspondencia diaria desde Ramales á Santander, y de Ramales á Briviesca; y estando comprendido este caso en la excepcion octava del artículo 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate los dos expresados servicios sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de si será ó no conveniente conceder prórogas por regla general, en los plazos de las guias que acompañen á los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales en su tránsito por el interior del reino, autorizando al efecto á las Administraciones de Rentas del tránsito, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, conformándose con el parecer de esa oficina general y de la Asesoría de este Ministerio, que cuando ocurran entorpecimientos y dificultades inevitables solo se permita á los conductores de efectos proveerse de un certificado del Alcalde mas próximo al sitio en que les hubiese ocurrido avería ó retardo; expresándose en él la causa de la detencion y el tiempo transcurrido, acompañándolo á la guia, á fin de acreditar desde luego el motivo de no llegar al punto de destino en el termino señalado por la Administracion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1857.—Victorio Fernandez Lazcoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, en 13 de octubre próximo pasado, participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

(Gaceta del 6 de noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

Vengo en autorizar al Rey, mi augusto y muy amado Esposo, para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Príncipe ó Infanta que, con el auxilio del Todopoderoso, diere Yo á luz, le condecorare en el primer caso con la Insigne Orden del Toison de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, y en el segundo con la Banda de la de Damas Nobles de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio á 7 de noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion que varios fabricantes de jabon de la ciudad de Valencia presentaron á esa Direccion general en demanda de que, en el caso de resultar contratistas en la subasta que ha de efectuarse el dia 10 de noviembre próximo en la fábrica de tabacos establecida en dicho punto para la enajenacion de la vena que por término de un año produzcan sus talleres, se les permita quemar el artículo en vez de extraerlo para puerto extranjero segun se previene en la condicion segunda del pliego publicado al efecto, mediante á que lo que necesitan para su industria es la ceniza y no la vena. Enterada S. M. de cuanto V. E. manifiesta acerca de dicho particular, y teniendo presente que de accederse á la peticion de los recurrentes no se origina perjuicio á los intereses de la Hacienda, ántes por el contrario, en su concesion se protege á la industria jabonera, al paso que se cumple el espíritu de la ley, se ha servido disponer que por condicion adicional á las ya publicadas en la Gaceta del dia 28 de setiembre del corriente año con el número 1728, se manifieste al público que si á la persona que remate el servicio de la vena le conviniere reducir á cenizas el artículo en vez de extraerlo á puerto extranjero, se procederá á dicha operacion, despues de satisfecho en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el importe de los quintales entregados dentro de la misma fábrica con las formalidades establecidas, y obligándose él mismo al pago de los gastos que se originen y á extraer en el término de cuatro dias la ceniza que resulte.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

(Gaceta del 8 de noviembre.)

Núm.º 516.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palma.

El dia 24 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar en la secretaría de este Cuerpo municipal el remate para la construccion de una acequia que debe conducir las aguas á la fuente pública de la calle del Socorro, bajo el pliego de condiciones aprobado por el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia que dice así:

Pliego de condiciones bajo las cuales el M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, saca á pública subasta la construccion de una acequia para llevar las aguas á la fuente pública de la calle del Socorro la que debe empezar en el arca ó troneta del peso del Carbon siguiendo su curso por la calle de la Travesa, hasta dicha fuente.

1.ª El remate para la referida obra tendrá lugar en la secretaría de dicho Ilte. Cuerpo á los ocho dias de publicado el pliego en el Boletín oficial por medio de proposiciones en pliegos cerrados, escritas y firmadas en esta forma: F. de Tal hijo de vecino de de profesion albañil, se

compromete á construir, por la cantidad de reales una acequia que lleve las aguas á la fuente pública de la calle del Socorro con sujecion estricta al plan de condiciones publicado por el M. I. Ayuntamiento en el Boletín oficial de esta provincia. Palma. de noviembre de 1857.

2.ª Será de cargo del empresario abrir la zanja necesaria para la construccion de la acequia, cuya obra deberá verificar á trozos á fin de no impedir el tránsito público.

3.ª El mismo empresario estará sujeto al declive que le será marcado por el Maestro mayor ó su encargado.

4.ª Todos los ojos, acequias y cañerías que acaso se encontraren y hagan estorbo para la construccion de la referida acequia, deberá el empresario dar aviso á los respectivos dueños á fin de que á costas de los mismos, las quiten ó coloquen en el punto que les marcará el Maestro mayor.

5.ª Construirá la acequia con sillares de los llamados de *gruix de Rey* puestos de largo, formando una canal de un palmo de ancho y ocho décimas de palmo de profundidad, con dentillon á la parte interior de dicho canal, el cual será marcado por el citado Maestro mayor. Dichos sillares serán de la mejor calidad y de las canteras llamadas de la Fosa.

6.ª Los sillares que deben cubrir la acequia serán de los denominados *tres per dos*; y tanto estos como los de que habla el artículo anterior, no podrán emplearse hasta ser revisados por el Maestro mayor.

7.ª En la parte exterior de la acequia deberá el empresario construir un revestimiento de mampostería de cal y canto de un palmo de espesor de toda la altura del sillar y tapadera.

8.ª Las mezclas que deberá emplear para toda la obra serán compuestas de una espuerta de cal, otra de cerada, otra de arena del rio, y otra de tierra de la mejor calidad que resulte de la escavacion, amasandola primera y segunda vez ocho dias antes de emplearla.

9.ª Todas las juntas de la parte interior de la acequia serán hechas con cimiento de la mejor calidad y acuñadas con piedras frias antes de enlucir de cimiento toda la acequia.

10.ª Todas las boquillas de bronce que deban colocarse deberá hacerlo el sequiero del M. I. Ayuntamiento, presentándolas antes en secretaría para su comprobacion.

11.ª El empedrado será repuesto á cargo del empresario por un empedrado de profesion, debiendo dar aviso al Maestro mayor antes de poner lechada sobre los mismos empedrados.

12.ª Será de su cargo todo lo necesario para la construccion de dicha obra, como tambien las herramientas, y saca y conduccion de escombros.

13.ª Será de cargo del empresario colocar uno ó mas faroles en los puntos que mas convenga á tenor de lo prevenido en el art. 126 de la Compilacion Municipal.

14.ª Quedará sujeto á las visitas que le hiciere la Comision y Maestro mayor, y caso de encontrarle alguna falta, deberá reponerla luego, sin escusa ni pretesto alguno.

15.ª La espresada obra deberá quedar concluida en el término de cuarenta dias útiles, contaderos á los tres dias de aprobado el remate por el Gobierno de esta provincia.

16.º El Ayuntamiento satisfará al empresario la cantidad por que fuere rematada la obra en tres iguales plazos, el 1.º el mismo día que la empiece, el 2.º á la mitad de ella, y el último á la conclusion.

17.º La adjudicacion se hará á favor del que haga mas barata la obra bajo el tipo máximo de trescientas libras equivalentes á 3986 rs. 14 céntimos.

18.º El empresario tendrá obligacion de afianzar por una tercera parte de la total cantidad por que se le fuere adjudicada la empresa, y si fuere en bienes raices deberán radicar dentro de esta ciudad ó su término.

19.º El referido empresario deberá satisfacer al infraescrito actuario 140 reales por sus derechos de remate, escritura de fianza y registro de hipotecas.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de todas las personas que quieran interesarse en esta empresa. Palma 16 de noviembre de 1857.—Juan Ferrá.—Miguel Ignacio Manera, secretario.

Núm.º 517.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de Palma.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho por censo, alodio, fideicomiso, donacion ó por cualquiera otro motivo sobre una pieza de tierra viña llamada *la Viñeta*, situada en la villa de Binisalem que linda con el camino que de dicha villa conduce á la de Alaró con tierras de Bartolomé Coll Jallit, con tierra de los herederos de Miguel Verd y con tierras de Gaspar Llabrés, propia dicha finca de D. Sebastfan Gelabert para que dentro de nueve dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado de primera instancia y escribanía del infrascrito, pasados los cuales sin haberlo verificado se procederá á su venta con solo las cargas que resultan de autos y en alodio de S. M. Palma 10 de noviembre de 1857.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Núm.º 518.

Don Ignacio Cortils Vidal, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: que en unos autos seguidos en dicho juzgado y oficio del escribano infrascrito ha recaído la sentencia siguiente:—«Habon treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—En el pleito ordinario que en este juzgado de primera instancia ha pendido y pende, entre partes de la una Clara Ferrer y Coranti viuda de Juan Llubera vecina de esta ciudad y sus hermanos Juan y María Ferrer y Coranti vecinos de Barcelona, representados por su procurador D. Diego de la Torre; y de la otra María Ferrer y Pomar en nombre propio y en el de administradora testamentaria de su hermana demente Marta Ferrer y Pomar, vecinas de Ciudadela, representadas por el suyo D. Francisco Ponsenti, y los ausentes Juana Ana Ferrer y Coranti, Juan Ferrer y Pax, José Fer-

rer y Camprecios, Sabina Más y Ferrer, Juan, María, Francisca, Angela y Antonio Sastre y Ferrer, Miguel, María, Mariana y Marta Mercadal y Ferrer y Clara Ferrer y Pomar, todos naturales de dicha Ciudadela, representados por los estrados del juzgado en su rebeldía; solicitando los tres primeros el reintegro de la dote y demas derechos dotales, con sus frutos é intereses que su madre Clara Coranti y Hernandez, de quien son herederos abintestato en cesion de su otra hermana é hija respectiva la citada Juana Ana Ferrer y Coranti, ausente en ignorado paradero, trajo á su padre y marido comun Pablo Ferrer y Pomar, hermano de las demandadas presentes, cuando su matrimonio; á cuyo reintegro pretenden los demandantes venir los últimos obligados como otros de los herederos propietarios de María Pomar y Alzina su madre y abuela respectiva, en virtud del último testamento que ésta dispuso, y á motivo de la donacion causa matrimonial que la misma hizo para despues de su muerte á su referido padre é hijo tambien respectiva Pablo Ferrer y Pomar entre otras cosas, de ocho cuarteras tierra del predio de su propiedad llamado *Son Aparets*, únicos bienes dejados por el último, responsables á la dote mencionada, y que usufructúa la consabida demente Marta Ferrer y Pomar, hija y hermana respectiva, en fuerza del consabido testamento materno. A lo cual se opondrá la indicada María Ferrer y Pomar, en el concepto que usa, alegando ser nula la citada escritura de donacion por no haber intervenido en ella el marido de la donadora Juan Ferrer su padre, careciendo ademas de la toma de razon en hipotecas; y que aun cuando fuese válida deberian los demandantes escuchar los bienes dejados por su autor antes de acudir contra los de terceros poseedores; y que la escritura de renuncia de la misma donacion presentada ultimamente en autos que obra al fólío 156 b.º, intervenida por dicho Juan Ferrer, marido de la donadora, lejos de ratificar la donacion, la renuncia espresamente dándola por nula y de ningun efecto, y siendo válida la tal renuncia no existiera la donacion, cuando no siéndolo, tampoco podria tener la virtud de ratificar ó dar fuerza á la prenotada donacion, en cuyo caso ésta seria como si no existiera. Reproducen ademas que la misma donadora María Pomar, en su citado testamento prohíbe á todos sus herederos (entre los cuales se cuentan los demandantes), que nada reclamen de su herencia, sea cual fuere el título, durante el tiempo del usufruto conferido por la misma á su citada hija demente Marta Ferrer y Pomar.

Vistos los escritos de demanda, contestacion, réplica y súplica, con los alegatos de bien probado, los documentos presentados en autos y demas digno de verse y atenderse.

Resultando ser indudable que la Clara Coranti y Hernandez, madre de los demandantes, cuando su matrimonio con su padre y marido respectivo Pablo Ferrer y Pomar, trajo un dote de mil novecientas veinte libras y diez y siete sueldos moneda del pais en valor de ropas, alhajas, muebles y dinero efectivo, y unas casas con patio y huerto en Villa-Cárlos justipreciadas en mil libras de igual moneda; cuya dote aumentóse por el marido

en trescientas libras de la propia moneda, segun resulta del documento dotalicio otorgado ante el notario D. José Seguí y Costabella dia primero de abril de mil ochocientos y quince que obra á fólío 46 b.º

Resultando: que María Pomar y Alzina madre de las demandadas presentes, hizo donacion causa de matrimonio, entre de vivos, válida pero despues de su muerte y de la de su marido Juan Ferrer, á su citado hijo Pablo Ferrer y Pomar, para el caso de que éste lo efectuara con la mencionada Clara Coranti y Hernandez madre de los demandantes, de ocho cuarteras tierra de pertenencia del predio *Son Aparets*, comprendidas las casas del mismo y la mitad del ganado existente en él, con otras obligaciones que contrajo á favor del propio su hijo, segun es de ver de escritura otorgada en poder del notario D. Constantino Benejam de Ciudadela dia cuatro de enero de mil ochocientos trece, que registra el fólío 51 de estos autos.

Considerando: que la falta de toma de razon en la Contaduría de Hipotecas que se nota en la anterior escritura, no es motivo suficiente para invalidarla; y que aun cuando pudiese en algo desvirtuarla la no espresa autorizacion de la misma por el marido de la donadora, quedaria ratificada y firme por el documento de renuncia que con intervencion suya, otorgó despues el donatario en diez de setiembre de mil ochocientos veinte y uno en poder del notario D. Jaime Sastre, que obra al fólío 156 b.º, sin que obste el decir que, siendo válida la última, seria de ningun efecto la donacion, pues que no habiéndose cumplido por parte de la María Pomar las condiciones bajo las cuales renunciara su hijo Pablo Ferrer y Pomar, la espresada donacion, segun puede verse por el testamento que dispuso muchos años despues, en fecha treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y tres por ante el notario Sastre, ya referido, bajo del cual falleció dia veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, que ocupa el fólío 37 b.º, tendriamos que no obstante de la citada renuncia, debe considerarse firme dicha donacion corroborada y ratificada con el asentimiento espreso de la donadora y su esposo en la propia escritura de renuncia, quedando ésta tan solo invalidada desde que la madre infringió con su citada disposicion testamentaria, las obligaciones que la misma se impusiera al aceptar la propia renuncia.

Considerando ser insolvente la herencia de Pablo Ferrer y Pomar, pues no se ha justificado que éste dejara bienes propios; y que aunque no lo fuera, no por esto dejarían de estar en su derecho los demandantes, como sucesores intestados de su madre y esposa respectiva Clara Coranti y Hernandez, para repetir el reintegro de la dote de que se trata, sobre las tierras donadas á aquel por su madre, y que hoy detenta la María Ferrer demandada, sin la prévia escusion alegada por ésta de los citados bienes propios de dicho Pablo Ferrer, pues que la madre de éste no podia, despues de la donacion, gravar aquellas por ningun concepto, ni menos legarlas en usufruto, y si solo disponer de ellas en los términos contenidos en la espresada escritura de renuncia, cuando

ésta pudiese subsistir en su fuerza; sin que tampoco pueda servir de nada la inaplicable especie, en el caso presente, de que aquello seria atacar á los demandados, como terceros poseedores.

Considerando: que los demandantes han probado bien y cumplidamente su accion; y que la demandada que ha comparecido en este juicio, no ha hecho lo propio con las negativas y escepciones que opusiera á la pretension de aquellos.

El Sr. D. Ignacio Cortils Vidal, juez de primera instancia de este partido, falla, sentencia y declara: que debia condenar, como condena, á las hermanas María y Marta Ferrer Pomar y demas demandados ausentes arriba descritos, á que entreguen y paguen de los bienes que detenta la primera, procedentes de su madre la donadora María Pomar, á los demandantes Juan, María y Clara Ferrer y Coranti, en conceptos de herederos intestados en union con su hermana ausente Juana Ana Ferrer y Coranti, de su madre Clara Coranti y Hernandez, las tres cuartas partes que les corresponden de la espresada dote de mil novecientas veinte libras y diez y siete sueldos moneda del pais, que en justiprecio de ropas y demas referido, llevó la última á su marido y padre respectivo Pablo Ferrer y Pomar, con las tres cuartas partes de lo que en el dia acaso valiese menos de las mil libras de la propia moneda en que fue avaluada la casa de Villa-Cárlos que tambien le trajo en dote, y su espectante del escribano ó sea numento dotal que el mis- Pablo Ferrer le hiciera en virtud del citado documento dotalicio, con los frutos de todo ó intereses al tres por ciento vencidos y no satisfechos desde la interposicion de la demanda, siempre que basten á cubrir dichas cantidades los bienes donados en la citada escritura de donacion de cuatro de enero de mil ochocientos trece, condenando ademas á las propios demandados al pago de todas las costas judiciales, que adelantará tambien la espresada María Ferrer y Pomar de los mismo bienes que detenta, y usufructua su referida hermana demente. Publíquese esta sentencia en el *Diario* de esta ciudad, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid á tenor de lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, para conocimiento de los demandados rebeldes cuyo paradero se ignora. Y por este su fallo definitivamente juzgando así lo proveyó, mandó, y firmó dicho señor juez, de que doy fe.—Ignacio Cortils Vidal.—Jaime Villalonga, escribano.

Y para que conste y se publique por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, libro el presente en Mahon á dos de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Ignacio Cortils Vidal.—Por su mandado.—Jaime Villalonga, escribano.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.